



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/03/2022

Radicado	08-001-33-31-013-2022-00039-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DILCIA JUDITH NARVAEZ BAYUELO Y YISI YILEPSI SOLANO NARVAEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial en medio magnético que antecede de fecha 10/03/2022 y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- Los demandante, DILCIA JUDITH NARVAEZ BAYUELO y YISI YILEPSI SOLANO NARVAEZ actuando a través de apoderado judicial, formulan demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE REPELÓN con la finalidad de obtener el cumplimiento total de la obligación contenida en la Sentencia de 11/07/2014 del Tribunal Administrativo del Atlántico MP Dr. ORCAR WILCHES DONADO dentro del medio de control de Reparación Directa (2001 – 02443) que recovó la Sentencia de fecha 21/10/2011 proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Barranquilla y condenó al MUNICIPIO DE REPELÓN al pago de perjuicios morales y materiales, de suerte que impetra se libre mandamiento de pago, por la suma de **\$234.121.840** correspondiente a **\$85.621.843** por capital y **\$148.500.000** por intereses moratorios a agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo anterior, procede la instancia a estudiar la demanda ejecutiva de la siguiente manera:

La parte actora pretende el pago total de la obligación contenida en la Sentencia de 11/07/2014 del Tribunal Administrativo del Atlántico que recovó la Sentencia de fecha 21/10/2011 proferida por el extinto Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Barranquilla.

Ahora bien, en este tipo de procesos, al igual que en los ordinarios, se debe verificar que se cumpla con los requisitos formales exigidos, pese a ello, se observa que adolece de requisitos formales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

i) Derecho de postulación

Si bien la parte demandante, señores DILCIA JUDITH NARVAEZ BAYUELO y YISI YILEPSI SOLANO confirieron poder al abogado IVAN ENRIQUE PALLARES BAYUELO para iniciar la demanda ejecutiva contra el municipio de REPELON (Archivo PDF: **Poder**),



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

una vez revisado dicho poder observar el Despacho que tal documento no cumple los requisitos de ley para ser tenido como tal. Tal como pasara a ilustrarse a continuación:

El artículo 160 de la ley 1438 de 2011, establece:

“Artículo 160. Derecho de postulación.

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Destaca el despacho)

Tal normatividad debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento.** El poder especial para efectos judiciales deberá **ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio” (Destaca el despacho)

De igual manera el Decreto 806 de 2020 dispone respecto de los poderes:

“...ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Destaca el despacho)

Al observarse lo allegado por el togado, se tiene que presenta documentos suscritos físicamente y posteriormente escaneados, sin que se avizore sobre ellos, que se hubiere realizado presentación personal por parte de quienes lo confiere ante notario, o despacho judicial alguno; y muy a pesar de tratarse de un documento escaneado, este no cumple con las características de un mensaje de datos, pues no se acompaña correo electrónico o remisión por medio virtual de parte de los poderdantes dirigido al apoderado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De acuerdo a lo anterior, pese a remitir documentos dirigidos al juez en calidad de poderes, estos no cumplen los requisitos que la ley impone para entenderse que tales memoriales facultan al profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado.

Es claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario, de acuerdo a las disposiciones del CGP.

Ahora bien, no olvida esta Unidad Judicial que actualmente se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, debido a la pandemia generada por el virus COVID 19, el cual como se citó previamente, en su art 5° consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*. Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y **reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación penal, en auto de trámite dentro del **radicado 55194** de fecha **03/092020**, indica:

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas **cargas procesales al abogado** que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Por lo que los poderdantes, deben remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial a través de sus respectivos correos electrónicos o así dárselo a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia **y de esta forma suplir la presentación personal del memorial poder y demostrar su autenticidad y poder reconocerle personería para actuar al profesional del derecho.** (Destaca el despacho)*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En el caso específico bajo análisis, no se observa que se integren en los poderes anexados el cumplimiento de las cargas de presentación personal del poder, ni de las características virtuales que suplen dicha presentación personal para que pueda procederse al reconocimiento de personería para actuar al abogado que interpone el presente medo de control, pues no se cuenta con la certeza de que en efecto se hubiere conferido el extrañado poder debidamente conferido, pues no pone de presente el jurista el mensaje de datos con el cual se le hubiera otorgado o presentación personal ante notario o despacho judicial.

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda la demanda EJECUTIVA presentada por DILCIA JUDITH NARVAEZ BAYUELO y YISI YILEPSI SOLANO contra de la MUNICIPIO DE REPELÓN, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo**

013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8192e5b79404b6468c35e37a762473faa83ee83096c5632c91dab237f0ad5a13**

Documento generado en 30/03/2022 12:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>